



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTICUATRO DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del Toca número
94/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación
interpuesto por [REDACTED] en
contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de
diciembre de dos mil quince, dictada por la Primer
Secretario de Acuerdos en funciones de Juez, por ausencia
del titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Lerma, México, en el INCIDENTE DE
REMOCIÓN DE ALBACEA, promovido por la recurrente,
dentro de los autos del expediente número 114/2012, relativo
al JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes de
[REDACTED], también conocido
como [REDACTED] denunciado
por [REDACTED] de apellidos [REDACTED]
[REDACTED]

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los
trámites correspondientes, en fecha quince de diciembre de
dos mil quince, la Primer Secretario de Acuerdos en
funciones de Juez, por ausencia del titular del Juzgado
Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Lerma, México, dictó sentencia interlocutoria, cuyo punto resolutivo a la letra dice:

"ÚNICO. Por las consideraciones expuestas en este fallo, resultó improcedente el incidente de remoción de albacea, que promovió [REDACTED] NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

2.- Inconforme con la sentencia interlocutoria cuyo resolutivo ha quedado transcrito en el resultando que antecede, por escrito presentado en fecha **doce de enero de dos mil dieciséis**, [REDACTED] interpuso Recurso de Apelación, expresando los agravios que dice le causa la referida sentencia, el cual fue admitido por auto de fecha **trece de enero de dos mil dieciséis**, corriéndole traslado con las copias de los agravios a la parte contraria para los efectos que establece el artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor.

3.- Integrado que fue el cuaderno de apelación, se remitió junto con el expediente a esta Sala y sus cuadernos, por los conductos legales, formándose el Toca marcado con el número **94/2016**, y una vez practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso sin efecto suspensivo, y tramitado que fue el mismo en términos de Ley, una vez realizada la declaratoria de **"VISTOS"**, se



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

acordó turnar al Magistrado Licenciado JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, para su estudio y resolución correspondiente; así:

CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación; se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- En efecto una vez analizado el cuaderno de apelación remitido por el A quo para la substanciación del recurso que nos ocupa y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; se desprende que los agravios expresados por [REDACTED] en concepto de este Cuerpo Colegiado, son *fundados y suficientes* para *revocar* el fallo que controvierten, con base a las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, estima pertinente señalar en primer término, que el procedimiento de los juicios sucesorios es de

orden público, si se toma en cuenta que el juicio sucesorio es un proceso de carácter universal en el que regularmente no existe pugna entre los interesados, toda vez que se trata de un trámite que no implica un ejercicio potestativo de una acción real o personal, máxime que al respecto existen disposiciones imperativas tanto en el Código Civil, como en el de Procedimientos Civiles, concretamente en relación al ejercicio del albaceazgo, por lo que la sociedad y el Estado, tienen interés en que se ejerza el mismo en términos y con apego a la ley. Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis aislada emitida por nuestro máximo Tribunal Federal y que enseguida se transcribe:

Quinta Época
 Registro: 312389
 Instancia: Primera Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XLV
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 5968



PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LAS SUCESIONES, SUSPENSION TRATANDOSE DEL.

El procedimiento de los juicios sucesorios es de orden público y la sociedad está interesada en que no se entorpezca ni dilate y en que, a la mayor brevedad posible, se prosiga su tramitación, a fin de que los bienes hereditarios no permanezcan mucho tiempo sin dueño; por tanto, es improcedente conceder al suspensión contra dicho procedimiento.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 5395/34. Rivera Timoteo. 27 de septiembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Así las cosas, en las actuaciones que integran el sumario del que deviene el presente recurso, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

71

Civiles vigente en el Estado de México; consta que en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia para dar lectura al testamento público abierto de [REDACTED] también conocido como [REDACTED], dentro de la que se reconoció a [REDACTED], su calidad de única y universal heredera; asimismo, [REDACTED] de apellidos [REDACTED] aceptaron y protestaron el cargo de albacea y ejecutor, que les fue conferido dentro de la disposición testamentaria del autor de la sucesión respectivamente, discerniéndoseles del mismo, por tanto, al haber aceptado y protestado el cargo de albacea, [REDACTED] quedó obligado a desempeñarlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.216 del Código Civil vigente en la entidad.

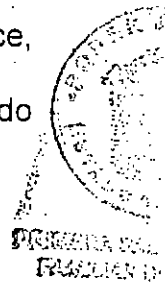
Ahora bien, resulta oportuno puntualizar que el artículo 6.227 del Código Civil vigente en el Estado de México y 4.56 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta misma entidad, estatuyen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 6.227. Son obligaciones del albacea general: I. El aseguramiento de los bienes de la sucesión; II. La formación de los inventarios y avalúos; III. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; IV. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; V. La partición y adjudicación de los bienes; VI. La defensa en

otro juicio y fuera del él, de los bienes de la sucesión y de la validez del testamento; VII. La de representar a la sucesión en los juicios; VIII. Las demás que le imponga la ley".

"Artículo 456. El interventor, el albacea y cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, están obligados a rendir bimestralmente, cuenta de su administración, pudiendo el Juez de oficio o a petición de parte, exigir el cumplimiento."

Este Tribunal de Alzada, estima que **no asiste razón a la Juzgadora** de primera instancia, en las consideraciones que sustentan su fallo, tomando en cuenta que la actora incidentista, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, interpuso incidente de remoción de albacea, señalando sustancialmente como causa de pedir, lo siguiente:



"[...] 3.-Desde la fecha en que los [REDACTED] apellidos [REDACTED], Albacea y Ejecutor, protestaron y aceptaron el cargo designado, no han realizado algún informe sobre la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria a bienes de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] así como tampoco han rendido cuentas de la sucesión del de cujus. Por lo que en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, a petición de la suscrita, su Señoría acordó que se les requiriera a los [REDACTED] de [REDACTED] Albacea y Ejecutor, para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho corresponda, respecto de la rendición de cuentas de la sucesión de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] por lo que transcurrió con exceso el término



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

7

concedido, no hicieron manifestación alguna respecto de la rendición de cuentas de la sucesión de cujus, de lo que se desprende que el Albacea y Ejecutor mencionados, no están cumpliendo con sus obligaciones establecidas en los artículos 6.227 fracción III, y 6.241 del Código Civil vigente en el Estado de México.

22

4.- [...] en fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, los [REDACTED] de apellidos [REDACTED] Albacea y Ejecutor, mediante un escrito presentado ante su Señoría, exhibieron inventario de los bienes que según ellos, forman parte de la masa hereditaria, consistentes en: [...]. Y toda vez que el Albacea y Ejecutor designados no exhibieran las documentales correspondientes para acreditar la propiedad de los bienes que mencionaron en su inventario, a petición de la suscrita su Señoría, acordó que se les requiriera a los [REDACTED] de [REDACTED] Albacea y Ejecutor, para que en un término de tres días, exhiban los documentos correspondientes para acreditar la propiedad de los bienes inventariados o manifesten su imposibilidad para hacerlo, cosa que no hicieron [...]"

Así las cosas, fue admitido a trámite el incidente de remoción de albacea, en los términos del proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, habiéndose ordenado dar vista al albacea [REDACTED] y a la Ejecutora [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de tres días, posteriores a la notificación, manifestaran lo que a su interés conviniera; diligencia que fue practicada en términos y con las formalidades de ley.

Por su parte, el albacea y la ejecutora, de manera oportuna desahogaron la vista que se les ordenó dar, y al referirse a los hechos constitutivos del escrito inicial del incidente de remoción de albacea, los demandados incidentistas, manifestaron substancialmente en su favor lo siguiente:

"3.- Es parcialmente cierto en lo relativo a que su Señoría mediante proveído de fecha veintitrés de Septiembre del año en curso, requirió a los suscritos un informe sobre el estado de los bienes y si contábamos o no con los documentos pertenecientes a la masa hereditaria, empero para tales efectos los suscritos hacemos del conocimiento de este H. Juzgado que desde la fecha en que aceptamos el cargo de albacea, le solicitamos a la universal heredera nos entregara toda la documentación necesaria, pero fue omisa a nuestra petición [...].



ESTADO
LIBRE

Por ello nos hemos encontrado imposibilitados para rendir cuentas exactas de la presente sucesión, en función de los frutos que ha generado el haber patrimonial de la sucesión. Derivado de lo anterior puede observarse que la [REDACTED] pretende sorprender a su Señoría al mencionar que es por voluntad de los de la voz que a la fecha no, hayamos podido dar cabal cumplimiento a lo que se nos ha solicitado.

4.- El correlativo que se contesta en completamente FALSO, ya que como ha quedado establecido con anterioridad la hoy actora se ha negado a proporcionarnos la documentación que acredita la existencia de los bienes citados en el numeral correlativo [...]

Asimismo, hacemos del conocimiento de su Señoría que los bienes descritos con los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del inventario presentado, no existe disposición testamentaria sobre ellos, por lo que no pueden ser materia del presente juicio, por lo que puede



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

desprenderse de lo anterior, que no tenemos obligación de rendir cuentas de la administración de éstos [...]"

Ahora bien, la rendición de cuentas bimestral, consiste en una obligación a cargo de quien ejerce el cargo de albacea, y la posibilidad de que el Juez exija su cumplimiento, en términos de lo dispuesto por el precitado artículo 4.56 del Código Procesal Civil, es facultativa, más no imperativa, es decir, que el hecho de no ser requerido por el Juez o por la contraria, para rendir cuentas, no exime al albacea, del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues aún cuando no se le hubieren requerido las cuentas, el albacea debió rendir las mismas de manera bimestral en términos y con las formalidades de ley, para que las mismas fueran o no aprobadas, previa vista a la heredera universal.



SALA FAMILIAR
DE TOLUCA

Por otro lado, debe señalarse que el cargo de albacea, únicamente concluye por las causas previstas en el numeral 6.259 del Código Civil en vigor, por tanto, mientras subsista el albaceazgo, quien lo ejerce se encuentra obligado a cumplir a cabalidad con el mismo; sin embargo, en términos del artículo 4.58 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, es causa de remoción la omisión de rendir cuentas bimestrales o si no se aprueban, por lo que en relación a la causa de pedir de incidentista, existe disposición expresa.

Así, esta Alzada considera que asiste razón a la recurrente, al estimar equivocada la consideración de la Juzgadora natural, cuando afirma dentro del fallo que se recurre a fojas cincuenta y tres (53), lo siguiente:

"Así, al considerar que la incidentista sostiene como causa de pedir la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo citado – relativa a la rendición de cuentas del albaceazgo–; esta resolutoria (sic), considera que no está justificada, porque no justificó con las probanzas aportadas que el albacea y ejecutora, hayan dejado de rendir cuentas."

Pues contrario a lo aseverado por la Juzgadora de primera instancia, este Tribunal de Alzada, considera que si se encuentra plenamente probada la omisión del albacea en rendir cuentas bimestrales, pues así lo confiesa de forma expresa [REDACTED] al desahogar la vista que se le ordenó dar, respecto del incidente de remoción promovido en su contra, concretamente al señalar dentro del párrafo segundo de la foja diecinueve (19), lo siguiente:

"Por ello nos hemos encontrado imposibilitados para rendir cuentas exactas de la presente sucesión, en función de los frutos que ha generado el haber patrimonial de la sucesión..."

Confesional expresa a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

11

24

1.267 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, toda vez que se vierte de manera libre, espontánea y sin coacción alguna; y de la que se desprende que el albacea [REDACTED], admite haber dejado de rendir las cuentas bimestrales a las que se encuentra obligado, en términos de ley; lo que desde luego, se adminicula con la documental pública, consistente en todo lo actuado en el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] de la que se desprende que a la fecha, no ha sido iniciado cuaderno de la cuenta bimestral a cargo del albacea, y tomando en cuenta que el albacea aceptó y protestó el cargo conferido en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, los meses de octubre y noviembre de dos mil trece, comprenden el primer bimestre en el ejercicio de su cargo, y sobre los que debió rendir las cuentas respectiva, sin que se desprenda de la legislación civil aplicable, que exista condición o justificación para el albacea a fin de dejar de rendir la cuenta bimestral, pues contrario a ello, existe disposición expresa (Artículo 4.58 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México) en la que se prevé la causa de remoción por la omisión de dar cuentas.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido para los integrantes de este Órgano Revisor, que los demandados

incidentistas, señalan que derivado de la omisión de la heredera universal en hacerles entrega de los documentos que amparan la propiedad de los bienes que conforman la masa hereditaria, éstos se han visto impedidos para cumplir con su obligación; lo que en todo caso, debieron probar, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

En términos de anterior, esta Sala Familiar, considera que nuevamente se equivoca la Juzgadora de primera instancia, al sostener a fojas cincuenta y tres (53) reverso, del fallo combatido, lo siguiente:



PRIMERA SALA
FAMILIAR DI

*"Es decir, si bien ha quedado puntualizado que [REDACTED]
[REDACTED] albacea y
ejecutora, respectivamente, no han exhibido los documentos
con los que se acredite la titularidad de los bienes que
conforman la herencia, porque han afirmado que quien los
tiene es —precisamente— la incidentista, es evidente que es
ésta quien tiene la carga procesal para acreditar que quien
los tiene son aquéllos."*

Pues jurídicamente no resulta válido revertir la carga de la prueba a una de las partes para probar un hecho negativo, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 1.253 de la Legislación Adjetiva de la materia, el que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

hecho; empero, suponiendo sin conceder que hubiesen acreditado que la heredera universal se ha abstenido de entregar los documentos que demuestren la propiedad de los bienes que conforman la masa hereditaria; esto de ninguna manera es suficiente para que el albacea deje de cumplir con las obligaciones a su cargo, pues incluso, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del albaceazgo, no se requiere de la posesión material de los bienes que conformen la masa hereditaria. Sirve de sustento a la anterior consideración, la tesis aislada enseguida transcrita:

Época: Novena Época
Registro: 190225
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.101 C
Página: 1717

ALBACEAS. NO ES NECESARIA LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES HEREDITARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 1562 del Código Civil del Estado dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia. Por consiguiente, debe concluirse que desde que se comprueba el fallecimiento de éste, la ley otorga ipso facto la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos de la masa hereditaria, poseyendo el primero en nombre propio, por la parte que le corresponda en la misma persona, y en nombre ajeno, por la porción que corresponde a los demás herederos y legatarios. Lo que implica que la ley no requiere que esa posesión sea material, para el desempeño de las obligaciones del albacea, sino únicamente virtual. Ciertamente, de conformidad con el artículo 1564 del Código Civil del Estado, son obligaciones del albacea general, entre otras, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; en armonía con tal disposición legal, el diverso precepto 1580 del mismo ordenamiento jurídico dispone que el albacea está obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo; que no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta mensual; que rendirá la cuenta general del albaceazgo, así como la de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea. De tales preceptos resulta que la cuenta del albaceazgo es distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo y la segunda al rendimiento y administración de los bienes. En ese contexto, debe decirse que en ninguno de los supuestos es necesaria la posesión material del acervo hereditario, pues no existe disposición legal que así lo establezca y, por el contrario, según el Diccionario de la Real Academia, el término "administrar" tiene también las siguientes dos acepciones: "Ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda de los bienes." y "Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad.". De tal manera que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deberes del albacea, sino solamente un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario, el cual lo

tiene el representante de la sucesión por el solo hecho de encontrarse investido de ese cargo; de aceptar lo contrario, sería tanto como concluir que la enunciada función comienza hasta en tanto se le ponga en posesión material de los bienes al albacea, lo cual iría contra toda lógica, pues no debe perderse de vista que en ningún momento la sucesión puede estar sin representante, menos en casos urgentes, como es promover para preservar un derecho que, si no se ejerce a tiempo, puede caducar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Angelina Figueroa Huerta viuda de Ochoa. 29 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Por otro lado, no pasa desapercibido que de autos se advierte que si bien en cierto, mediante promoción registrada bajo el número 8439, el Albacea y la Ejecutora, [REDACTED] de apellidos [REDACTED], presentaron un inventario de los bienes que según su dicho forman parte del acervo hereditario; empero no menos cierto es que, al haber sido omisos en exhibir el avalúo respectivo, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Juez del conocimiento, determinó que hasta en tanto, fuera exhibido el avalúo correspondiente, se daría cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4.51 del Código Procesal Civil, que en lo conducente dice:

"Artículo 4.51.- Con el inventario y avalúo, se dará vista por cinco días a los interesados."

Hecho que no aconteció, por lo que por diverso proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, a petición de la heredera universal [REDACTED] se ordenó notificar tanto a [REDACTED] como a [REDACTED]



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

26

[REDACTED] a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera en relación a la rendición de cuentas, así como para que exhibiera los documentos con que acreditaran la propiedad de los bienes que conforman el acervo hereditario, o manifestarán la imposibilidad legal que tenían para hacerlo.

De lo anterior, se tiene que para la fecha en que se ordenó requerir al albacea y ejecutora, de las documentales que acreditaran la propiedad del acervo hereditario, así como para que se pronunciaran respecto de la rendición de cuentas, habían transcurrido más de dos años, contados a partir de la fecha en que aceptaron el cargo conferido; sin que informaran al Juez del conocimiento, que la heredera universal no les entregaba los títulos de propiedad respectivos; sin embargo, suponiendo sin conceder que en efecto, la heredera universal [REDACTED] [REDACTED] no les hubiera hecho entrega de las documentales que amparen la propiedad de los bienes materia de la herencia, dicha circunstancia, como ya se ha indicado, de ninguna manera es suficiente para que el albacea dejara de rendir las cuentas a su cargo, toda vez que no existe condición dentro de la norma jurídica aplicable, en el sentido de que para rendir cuentas bimestrales deba previamente estar acreditada la propiedad de los bienes inventariados, máxime que en términos de lo dispuesto por el numeral 4.26 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado de México, en el juicio sucesorio, se formarán cuatro secciones, las que podrán iniciarse simultáneamente, de lo que se tiene que aún y cuando el inventario y avalúo no se encuentre aprobado, la cuenta bimestral, debe iniciarse, pues se insiste en considerar que para la rendición bimestral de cuentas, no existe condición alguna.

A mayor abundamiento, esta Alzada estima conveniente establecer que al Albacea, al tener la obligación de vigilar, accionar en juicio y recabar información relacionada con los bienes objeto de la masa hereditaria; le correspondía probar que se encontraba recabando la información relativa a los bienes que forman el acervo hereditario, sin embargo, de los autos que integran el expediente no se observen acuses de recibo o testimonios que acrediten que así lo esté haciendo; en consecuencia, este Tribunal, estima fundados los agravios hechos valer por la apelante, pues es claro que en la especie, no dio cumplimiento el albacea a las obligaciones generales y particulares que le fueron conferidas al aceptar el cargo de Albacea y que al efecto la ley le exige en estricto acatamiento a lo ordenado por el artículo 6.227 de la Legislación Sustantiva Civil.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

17

27

Por otro lado, tomando en consideración que la actora incidentista, pretende la remoción de [REDACTED] en su calidad de Albacea, así como de [REDACTED] en su calidad de Ejecutora; no es dable remover a la Ejecutora designada dentro de la disposición testamentaria, toda vez que si bien es cierto, [REDACTED] señala como causa de pedir que tanto el Albacea como la Ejecutora, dejaron de rendir las cuentas; no menos cierto es que el Ejecutor Testamentario, es la persona encargada por el testador de proceder a la ejecución del testamento, es decir, que se trata del encargado de la ejecución de lo dispuesto por un testador en su testamento; por tanto, las disposiciones aplicables al albaceazgo, no le resultan aplicables, pues no se trata del mismo cargo, y por tanto, no cuenta con las mismas obligaciones que la ley prevé para el albacea, por lo que en todo caso, si la incidentista pretende la remoción de la Ejecutora, deberá hacerlo por las causales que deriven de la propia disposición testamentaria.



Robustece la anterior consideración, el hecho de que después de haber cesado el albacea en el cargo conferido, puede subsistir el ejecutor especial, incluso, si la misma persona detenta la personalidad de albacea y ejecutor testamentario, y es removido del cargo de albacea, dicha remoción, no puede surtir efectos en el nombramiento de

Ejecutor, por lo que esta Sala concluye que no resulta procedente la remoción de la Ejecutora Testamentaria, por lo que ésta deberá subsistir en el cargo que le fue conferido. Consideración que encuentra sustento en la tesis aislada emitida por nuestro máximo Tribunal Federal, transcrita a continuación:

Época: Quinta Época
 Registro: 282071
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XX
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 452

ALBACEAZGO.

Las disposiciones relativas al plazo en que el albacea general debe concluir su mandato, no son aplicables a los ejecutores parciales puesto que, muchas veces las funciones de estos tienen que prolongarse forzosamente de modo indefinido, de donde debe deducirse que, ni el cargo de ejecutor testamentario de un acto determinado puede darse por concluido porque haya terminado el albaceazgo, ni el albaceazgo general puede prorrogarse indefinidamente porque por disposiciones del testador, tengan que ejecutarse determinados hechos por un tiempo indefinido. Puede una persona tener el doble carácter de albacea general y de ejecutor parcial y si se le suspende en el cargo de albacea, porque haya concluido el plazo legal dentro del que debió ejercer sus funciones, no por eso puede cesársele en el de ejecutor especial; sin que tampoco se pueda sostener que, por tener este último carácter no le son aplicables las disposiciones relativas al plazo dentro del cual debe cumplir con el albaceazgo.

Amparo civil en revisión 2493/23. Laurent viuda de Castellanos Sánchez Amada y Pinsón y Matty Emilio. 26 de febrero de 1927. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por ultimo, por cuanto hace a los agravios expresados por la recurrente, en relación a la incorrecta valoración de los medios de prueba aportados por ésta en el incidente del que deviene el recurso que nos ocupa, esta Sala Familiar, estima innecesario el estudio de los mismos, toda vez que como se desprende del presente fallo, ha resultado procedente la revocación de la sentencia combatida, por las razones y consideraciones antes vertidas; consideración que encuentra



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

apoyo en la siguiente tesis aislada, emitida por nuestro máximo Tribunal Federal:

Época: Novena Época
Registro: 193338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Septiembre de 1999
Materia(s): Común
Tesis: III.3o.C.53 K
Página: 789.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 232/99. Mario A. de León Venegas. 6 de mayo de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Bajo los razonamientos anteriormente vertidos, este Tribunal de Alzada, estima procedente revocar la resolución interlocutoria de fecha quince de diciembre de dos mil quince, por las razones y consideraciones vertidas dentro del presente fallo.

III.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Han resultado fundados los agravios propuestos por [REDACTED] en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dictada por la Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Juez, por ausencia del titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, en el **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, promovido por la recurrente, dentro de los autos del expediente número **114/2012**, relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] denunciado por [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en consecuencia:



SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución apelada para quedar en los siguientes términos:



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

"PRIMERO.- Se declara fundado y procedente el **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA** promovido por [REDACTED] en consecuencia:

SEGUNDO.- Se remueve del cargo de albacea en la presente sucesión a [REDACTED] al haber sido omiso en el cumplimiento de su obligación de rendir cuenta bimestral; sin que sea dable remover a la Ejecutora Testamentaria [REDACTED] por las razones y consideraciones vertidas en el presente fallo; luego entonces, en el momento procesal oportuno, previa promoción de parte legítima señálese día y hora para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.46 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y **TERCERO.** No ha lugar a hacer condenación en costas dentro del presente incidente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

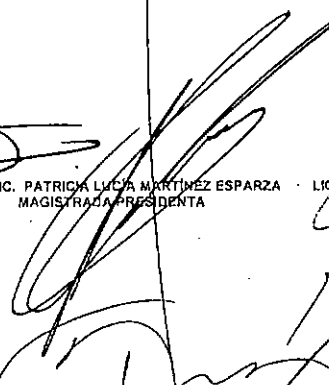
CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

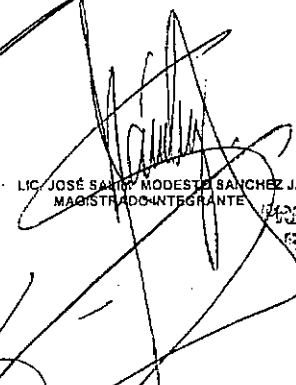
A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

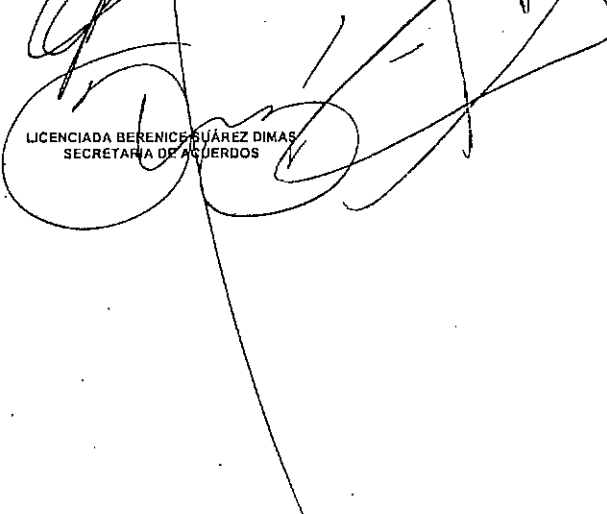
EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA
PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO
JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,
MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA
REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO
LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA Y PONENCIA DEL
TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN
CON SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA
BERENICE SUÁREZ DIMAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. -

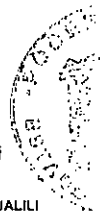
-----DOY FE-----


LICENCIADO EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADA BERENICE SUÁREZ DIMAS
SECRETARIA DE ACUERDOS



SECRETARIA DE
ACUERDOS